

### Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 10 de marzo de 2016, asunto C-94/14, Flight Refund Ltd y Deutsche Lufthansa AG

#### TRIBULACIONES DE UN ACREEDOR ANTE UN REQUERIMIENTO EUROPEO DE PAGO IMPOSIBLE DE EJECUTAR

En este asunto tenemos una buena muestra de la relevancia práctica de un buen conocimiento y correcta aplicación de las reglas de competencia judicial internacional. La sentencia que comentamos pone de manifiesto la intrincada red de problemas que pueden provocarse tras un cúmulo de errores cometidos tanto por quien solicita la expedición del requerimiento europeo de pago (en adelante REP) como por quien lo expide de manera irresponsable sin los controles oportunos.

Una breve descripción de los hechos que dan lugar a la sentencia objeto de comentario ya nos advierte de las complejas circunstancias que rodean el litigio principal (de forma exhaustiva, véanse las [Conclusiones de la Abogada General Sra. Eleanor Sharpston](#) presentadas el 22 de octubre de 2015).

Se trata de obtener una compensación de un transportista aéreo como consecuencia del retraso sufrido en un vuelo. La pasajera es nacional húngara con domicilio en Budapest. El vuelo retrasado procede de Newark (Nueva Jersey, Estados Unidos de América) con destino a Londres (Reino Unido). El transportista o compañía aérea (Deutsche Lufthansa AG) es una sociedad domiciliada en Alemania. Y, para colmo, la pasajera cede su derecho a la compensación a Flight Refund Ltd., sociedad especializada en el cobro de este tipo de reclamaciones que, en el momento del litigio, estaba domiciliada en el Reino Unido, aunque posteriormente lo traslada a Budapest (su página web <http://flight-refund.eu/>). Es esta sociedad especializada en el cobro de créditos quien, en calidad de cesionario de los derechos del consumidor, presenta ante una notaría húngara la petición de un REP por un importe de 600 € contra Lufthansa en un proceso monitorio europeo (en adelante PME).

Dice el refrán que *mal acaba lo que mal empieza*. En este caso se cumple a la perfección pues la notaría húngara, autoridad competente para expedir un REP, aplica erróneamente las reglas de competencia judicial internacional y, dada la oposición del demandado, resulta imposible, como veremos, concretar un órgano competente para continuar con el proceso a fin de otorgar o no la fuerza ejecutiva al REP, poniendo en entredicho el loable fin de «simplificar, acelerar y reducir los costes de litigación en asuntos transfronterizos relativos a créditos pecuniarios no impugnados...» pretendido con el establecimiento de un PME [art. 1, letra a) del [Reglamento \(CE\) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo](#) (en adelante RPME)].

De forma resumida, pues no nos corresponde en esta sede entrar en mayores detalles sobre la regulación del PME, decir que este RPME aunque introduce un instrumento uniforme de cobro en toda la Unión Europea no regula en su totalidad las cuestiones procedimentales, debiendo cubrir las lagunas por los respectivos Derechos nacionales de los Estados miembros (considerandos 8 y 10, y art. 26 RPME), lo que inevitablemente llevará a la aparición de problemas de articulación entre la norma europea y los Derechos nacionales de los Estados de la UE, como evidencia el litigio que da lugar a la sentencia comentada. Nos ceñiremos a las cuestiones controvertidas que no son otras que la atribución de la competencia judicial internacional de las autoridades húngaras designadas para expedir el REP, así como la designación del concreto órgano jurisdiccional húngaro para conocer del procedimiento contencioso, tras la presentación del escrito de oposición por el demandado.

Como presupuesto del proceso, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros del RPME (todos de la Unión Europea menos Dinamarca) deben tener atribuida competencia judicial internacional para conocer de las peticiones de REP, lo que nos permite delimitar el Estado en el que se va a expedir el REP («Estado miembro de origen» según la definición del art. 5 RPME). Para ello el artículo 6 RPME contiene las normas sobre competencia judicial internacional para reclamaciones hechas en virtud del PME, si bien mediante una remisión genérica a las normas de Derecho comunitario, en particular al Reglamento 44/2001 [sustituido por el [Reglamento \(UE\) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil \(refundición\)](#)] salvo para asuntos que se refieran a un contrato de consumo siendo el consumidor el demandado, fijando la competencia para los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el cual esté domiciliado el demandado, según la definición del artículo 59 Reglamento 44/2001 (actual 62 Bruselas I bis).

La remisión al Derecho comunitario permite establecer la competencia judicial internacional tanto conforme a las reglas del actual Reglamento 1215/2012 (Reglamento Bruselas I bis) como por las previstas en un convenio internacional que prevalezca sobre las anteriores, como sería el caso, de haber sido aplicable al litigio, del [Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, firmado en Montreal el 28 de mayo de 1999](#), que forma parte del ordenamiento jurídico comunitario a partir 28 de junio de 2004, tras ser firmado por la Comunidad Europea el 9 de diciembre de 1999 y aprobado por la [Decisión 2001/539/CE del Consejo, de 5 abril 2001, sobre la celebración por la Comunidad Europea del Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional](#).

Una vez concretado, de acuerdo con las reglas de competencia judicial internacional, en qué Estado vamos a solicitar el REP, debemos determinar el concreto órgano jurisdiccional competente en ese Estado para conocer del asunto, teniendo en cuenta que el RPME define «órgano jurisdiccional» en su artículo 5 en términos muy amplios

para abarcar a «cualquier autoridad de un Estado miembro con competencia para conocer de los requerimientos europeos de pago o para cualesquiera cuestiones afines». Por tanto, el Reglamento no designa tales órganos jurisdiccionales competentes para expedir un REP, tampoco entra en otras cuestiones procesales como, por ejemplo, la forma en que debe impugnarse la competencia del órgano que se encuentra conociendo. Así las cosas, la designación de los órganos jurisdiccionales corresponde a cada Estado (art. 29 RPME), de ahí que, mientras que en España esta función corresponde a los Juzgados de Primera Instancia (Disposición 23.ª LEC), en Hungría corresponda a los notarios, de acuerdo con Ley 50/2009, sobre el requerimiento de pago (ver [https://e-justice.europa.eu/content\\_order\\_for\\_payment\\_procedures-41-hu-es.do?clang=en](https://e-justice.europa.eu/content_order_for_payment_procedures-41-hu-es.do?clang=en)).

Siguiendo esta secuencia de normas, la notaría húngara, que es una autoridad competente para conocer del REP, de acuerdo con el artículo 8 del RPME, antes de proceder a la expedición del REP debe «examinar, lo antes posible y basándose en el formulario de la petición, si se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 2, 3, 4, 6 y 7 y si la petición resulta fundada». Es decir, debe valorar si se cumple el ámbito material, territorial y espacial del RPME (arts. 2, 3, 4), así como las reglas de competencia judicial internacional a las que se refiere el artículo 6 del mismo y, por supuesto, examinar el Formulario de petición y si la petición resulta fundada, debiendo, de acuerdo con el artículo 11, letra a) RPME desestimar la petición si no se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 2, 3, 4, 6 y 7.

Y aquí comienza la cadena de errores y las tribulaciones para el cobro del crédito por parte de la pasajera de un vuelo aéreo con derecho a compensación. El error en la aplicación de las normas de competencia judicial internacional, sin duda, pasaría desapercibido si la parte demandada no hubiera presentado un escrito de oposición en el plazo señalado al REP provocando que el proceso deba «continuar ante los órganos jurisdiccionales competentes del Estado miembro de origen con arreglo a las normas del proceso civil ordinario que corresponda, a menos que el demandante haya solicitado expresamente que, en dicho supuesto, se ponga fin al proceso» ... y dicho traslado «se regirá por el Derecho del Estado miembro de origen» [art. 17.1 del RPME (dadas las fechas del asunto, no consideramos las modificaciones en la redacción de algunas de sus disposiciones introducidas por el [Reglamento \(UE\) n.º 2015/2421 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, por el que se modifican el Reglamento \(CE\) n.º 861/2007 por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, y el Reglamento \(CE\) n.º 1896/2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo](#), aplicables a partir del 14 de julio de 2017)].

Reformulando las cuestiones prejudiciales, se pregunta

sobre las facultades y las obligaciones con arreglo al Derecho de la Unión y, en particular, al Reglamento n.º 1896/2006, de un tribunal como el remitente –*el Tribunal Supremo de Hungría*– cuando conoce de un procedimiento relativo a la designación de

un órgano jurisdiccional territorialmente competente del Estado miembro de origen de un requerimiento europeo de pago y examina la competencia internacional de los órganos jurisdiccionales de dicho Estado miembro para conocer del procedimiento contencioso relativo al crédito en el que tiene su origen dicho requerimiento de pago contra el que el demandado formuló oposición en el plazo señalado al efecto (Apartado 48 de la sentencia comentada).

La notaría húngara, a todas luces, carece de competencia judicial internacional, aunque una errónea interpretación del mencionado Convenio de Montreal hace que entienda que es competente, por el mero hecho de que Hungría es Estado parte del mismo. En primer lugar, el Convenio ni siquiera resultaba de aplicación por tratarse de una reclamación basada únicamente en el [Reglamento \(CE\) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento \(CEE\) n.º 295/91](#) (en adelante, Reglamento 261/2004). Técnicamente, puesto que el Reglamento 261/2004, en el que basa su pretensión el demandante, no contiene ninguna regla de competencia y tampoco es aplicable el Convenio de Montreal, porque el derecho a una compensación estandarizado que ha invocado el demandante no encuentra fundamento en dicho Convenio, debemos recurrir a la normativa general de competencia judicial internacional. En consecuencia, la competencia judicial internacional vendrá determinada por las reglas del Reglamento Bruselas I sin que pueda utilizarse la norma excepcional contenida en el artículo 6.2 RPME, pues no es la parte demandada. Tampoco se pueden aplicar las reglas de protección de consumidores contenidas en la sección 4.ª del Reglamento 44/2001, la pasajera no es considerada un consumidor ya que, de acuerdo con su artículo 15.3 (actual 17.3 Reglamento Bruselas I bis), salvo los contratos de transporte que ofrecen una combinación de viaje y alojamiento por un precio global, los demás contratos de transporte quedan sujetos a las secciones 1 y 2 del título II, o, en su caso, a la regulación llevada a cabo en convenios internacionales especiales por razón de la materia [*vid. extensamente* MAESTRE CASAS, P. 2011: «El pasajero aéreo desprotegido: obstáculos a la tutela judicial en litigios transfronterizos por incumplimientos de las compañías aéreas (A propósito de la STJUE de 9 julio 2009, *Rehder*, As. C-204/08)». *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2011, vol. 3, n.º 2: 282-303, accesible en [www.uc3m.es/cdt](http://www.uc3m.es/cdt)]. Incluso en el caso de que fuera considerada un consumidor, no podría utilizarse el foro de protección, pues éste no está pensado para los profesionales cesionarios de los derechos del consumidor, como ocurre en el caso pues cede su derecho a la compensación a Flight Refund Ltd. (*vid. STJCE de 19 de enero de 1993, Hutton/TVB, As. C-89/1991*). Ni siquiera es posible entender que se haya producido una sumisión tácita por el demandado por haber formulado oposición sin impugnar la competencia, no opera en este tipo de procedimientos (*vid. STJUE de 13 de junio de 2013, Goldbet*

[Sportwetten, As. C-144/12](#)). En conclusión, los únicos tribunales competentes para expedir el REP serían, o bien los tribunales alemanes por ser los tribunales del Estado del domicilio del demandado, Deutsche Lufthansa AG (art. 2 Reglamento 44/2001 y 4 Reglamento Bruselas I bis), o bien los ingleses, de acuerdo con el artículo 5. 1, letra b), segundo guion del Reglamento 44/2001, por ser los tribunales del Estado de destino del vuelo que da origen a la reclamación (según la interpretación llevada a cabo en [STJCE de 9 de julio de 2009, Peter Rehder, As. C-204/08](#)).

He aquí el dilema, ante qué órgano húngaro continuar con el proceso civil ordinario cuando se ha expedido un REP de forma manifiestamente errónea. El Tribunal Supremo de Hungría, al que corresponde designar el órgano ante el que continuar el proceso, pide al TJUE una fórmula que le permita desenmarañar este enredo, provocado en parte por el cúmulo de errores de las partes intervinientes, pero también en parte por la falta de claridad o de previsión del legislador europeo originando los problemas de articulación entre el proceso europeo y los derechos procesales de los Estados miembros. Como tantas veces, en nada contribuye la respuesta del TJUE, pues se limita a poner de relieve que las cuestiones de procedimiento se rigen por el Derecho nacional de dicho Estado miembro (artículo 26 RPME) teniendo en cuenta que la cuestión de la competencia internacional de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen del requerimiento europeo de pago debe resolverse garantizando el efecto útil de las disposiciones del Reglamento 44/2001 y el derecho de defensa, cualquiera que sea el tribunal que se pronuncie al respecto. Si el tribunal encargado de designar este órgano competente llega a la conclusión de que no existe tal competencia internacional, que, como hemos visto, así debería ser, éste no está obligado a revisar de oficio el requerimiento de pago, por analogía con el artículo 20 RPME. Sólo Lufthansa, en su condición de demandado, podría solicitar una revisión por tratarse de un REP expedido de forma manifiestamente errónea (art. 20.2 RPME). Obvia decir que el demandado no va a mostrar mayor empeño en que el proceso continúe para obtener el título ejecutivo contra él. ¿Contribuirá el cesionario del crédito, Flight Refund Ltd.? Sin duda, dependerá del montante a cobrar, lo que hace presumir que, dado el importe reclamado (600 €), mal panorama se presenta para que la pasajera cobre su indemnización.

Pilar MAESTRE CASAS  
*Profesora Titular de Derecho Internacional Privado*  
Universidad de Salamanca  
[maestre@usal.es](mailto:maestre@usal.es)